

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de **25** céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia, llegaron en la mañana de ayer á San Sebastian, donde continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Julio de 1894.)

Seccion segunda.

Ministerio de Gracia y Justicia.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El que atentare contra las personas ó causare daño en las cosas, empleando para ello sustancias ó aparatos explosivos, será castigado:

Primero. Con la pena de cadena perpetua á muerte, si por consecuencia de la explosion resultare alguna persona muerta ó lesionada.

Con la misma pena si se verificase la explosion en edificio público, lugar habitado ó donde hubiere riesgo para las personas y resultare daño en las cosas.

Segundo. Con la de cadena temporal en su grado máximo á muerte si se verificase la explosion en edificio público, lugar habitado ó donde hubiere riesgo para las personas, aunque no resultare daño en las cosas.

Tercero. Con la de cadena temporal en los demás casos si la explosion se verifica.

Art. 2.º El que colocare sustancias ó aparatos explosivos en cualquier sitio público ó de propiedad particular para atentar contra las personas ó causar daño en las cosas, será castigado con la pena de presidio mayor en su grado máximo á cadena temporal en su grado medio si la explosion no se verificase.

El que empleare sustancias ó aparatos explosivos para producir alarma será castigado con la pena de presidio mayor si la explosion severifica, y con la de presidio correccional en su grado medio á la de presidio mayor en su grado mínimo si la explosion no tuviere lugar.

Las penas del presente artículo serán aplicadas á los hechos en él comprendidos, á menos que el resultado de los mismos esté castigado con otras mayores en el Código penal.

Art. 3.º El que tenga, fabrique, facilite ó venda sustancias ó aparatos explosivos, será castigado:

Primero. Con la pena de presidio correccional á presidio mayor, cuando destinase ó supiese que se destinan las sustancias ó aparatos explosivos á la ejecucion de alguno de los delitos castigados en esta ley.

Segundo. Con la pena de presidio correccional á presidio mayor en su grado mínimo, cuando existieran motivos racionales para afirmar que el tenedor, fabricante ó vendedor de sustancias ó aparatos explosivos sospechaba que habrían de ser empleados en la ejecucion de los referidos delitos.

Tercero. Con la pena de arresto mayor, si hubiera cometido únicamente la infraccion de los reglamentos relativos á la fabricacion, tenencia y venta de la sustancias ó aparatos explosivos.

En la aplicacion de las penas de este artículo procederán los Tribunales, según su prudente arbitrio, dentro de los límites de cada uno, atendiendo á las circunstancias del caso.

Lo dispuesto en el núm. 1.º de este artículo no tendrá lugar cuando los actos ejecutados por el culpable constituyan además delitos castigados con mayor pena en esta ley ó en el Código penal.

Art. 4.º La conspiracion para cometer cualquiera de los delitos comprendidos en esta ley, será castigada con la pena inferior en dos grados á la señalada al delito más grave de los que se tratare de cometer.

La proposicion encaminada al mismo fin, se castigará con la pena inferior en tres grados á la correspondiente al más grave de los delitos que fueren objeto de la proposicion.

Art. 5.º El que amenazase con causar algun mal de los previstos en el art. 1.º de

esta ley, aunque la amenaza no sea condicional, será castigado con la pena inferior en dos grados á la señalada en dicho artículo para el delito respectivo.

Art. 6.º El que aun sin inducir directamente á otros á ejecutar cualesquiera de los delitos enumerados en los artículos anteriores, provocase de palabra, por escrito, por la imprenta, el grabado ú otro medio de publicacion á la perpetracion de dichos delitos, incurrirá en la pena señalada á los autores respectivos, si á la provocacion hubiera seguido la perpetracion, y en la inferior en un grado cuando no se realizase el delito.

Art. 7.º La apología de los delitos ó de los delincuentes penados por esta ley será castigada con presidio correccional.

Art. 8.º Las asociaciones en que de cualquier forma se facilite la comision de los delitos comprendidos en esta ley, se reputarán ilícitas y serán disueltas, aplicándose, en cuanto á su suspension, lo dispuesto en la ley de Asociaciones, sin perjuicio de las penas en que incurran los individuos de las mismas asociaciones por los delitos que respectivamente hubieran cometido.

Art. 9.º Corresponde al Tribunal del Jurado el conocimiento de las causas que se instruyan por cualquiera de los delitos á que se refiere esta ley.

Art. 10. En la instruccion de dichas causas los Jueces respectivos practicarán con urgencia todas las actuaciones, omitiendo las que no fueren precisas para determinar las circunstancias del delito y la responsabilidad de los culpables, y emplearán los procedimientos más rápidos para hacer constar cuando fuere necesario á dicho objeto la edad ó identidad de los presuntos culpables.

Cuando sean varios los procesados, el Juez instructor podrá acordar la formacion de las piezas separadas que estime conveniente y activar los procedimientos á fin de que no se dilate el castigo de los que resulten confesos y convictos.

Los Tribunales superiores corregirán severamente á los responsables de las dilaciones injustificadas que observen en la instruccion de los sumarios.

Art. 11. Terminado el sumario por el Juez instructor, lo remitirá á la Audiencia, con un

emplazamiento de las partes por término de cinco días.

Llegados los autos á la Audiencia, ésta, en el término de tercero día, confirmará el auto de terminacion del sumario, ó mandará, si lo estima indispensable, practicar las diligencias que solicitadas por las partes acusadoras hubiesen sido denegadas por el Juez.

Confirmado el auto de terminacion del sumario, se comunicará inmediatamente por tres días al Fiscal, y después por igual plazo al acusador privado si en caso de haberlo hubiere comparecido. Uno y otro solicitarán por escrito el sobreseimiento, la inhibicion ó la apertura del juicio. En este último caso, formularán las conclusiones provisionales y articularán las pruebas de que intenten valerse.

La Audiencia acordará el sobreseimiento ó la inhibicion en los casos en que la ley impone estas resoluciones, ó decretará la apertura del juicio en los demás.

Si el acusado ó los acusados no nombrasen defensor, se hará la designacion de oficio, en cuyo caso las defensas tendrán lugar bajo una sola direccion si no fuesen incompatibles.

La Audiencia dispondrá que se pongan los autos de manifiesto en la Secretaría á los distintos defensores para su instruccion en el plazo que señale, y que no deberá exceder de diez días comunes para todos.

Si el defensor ó defensores se excusaren de asistir al juicio por cualquier causa que el Tribunal no estime debidamente justificada, se nombrará defensor de oficio.

Art. 12. Inmediatamente que la causa se halle en estado de ser sometida al Jurado, el Tribunal dispondrá lo conveniente para que, de conformidad con lo prevenido en el párrafo tercero del art. 43 de la ley del Jurado, se reuna desde luego el correspondiente al partido de donde proceda la causa, aun cuando no se haya verificado el alarde general, y la vista de estas causas se celebrará con preferencia á las de cualesquiera otras, aunque estuviesen señaladas con anterioridad.

Cuando se someta la causa al conocimiento de un nuevo Jurado, deberá tener lugar el segundo juicio dentro de los quince días siguientes á la terminacion del primero.

Art. 13. Las competencias que se promuevan con ocasion de las causas á que se refie-

re la presente ley entre Jueces y Tribunales de la jurisdiccion ordinaria, se sustanciarán con arreglo á lo dispuesto en el art. 782 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 14. El término para preparar el recurso de casacion por infraccion de ley, será de dos días, contados desde la publicacion de la sentencia.

En el mismo plazo se podrá interponer el recurso por quebrantamiento de forma y anunciar el de infraccion de ley.

Dentro del término del emplazamiento se formalizará el recurso por infraccion de ley si se hubiere anunciado ó preparado.

Ambos recursos, si se hubieren interpuesto, se sustanciarán conjuntamente en el Tribunal Supremo, y los autos se pondrán de manifiesto á las partes en los traslados que proceda.

El Tribunal Supremo sustanciará y resolverá estos recursos con preferencia á los demás aun cuando sea en el período de vacaciones.

DISPOSICION FINAL.

Se aplicarán las disposiciones establecidas en el Código penal y en las leyes de Enjuiciamiento criminal y del Jurado, tanto generales como especiales, en todo lo que no se hallen expresamente modificadas por la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Trinitario Ruiz y Capdepón*.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso dealzada interpuesto por cuatro Diputados provinciales contra la resolucion de V. S., que levantó la se-

sion del 8 de Mayo último, dando por terminadas las sesiones del segundo período semestral, ha emitido con fecha 3 del actual, el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 28 de Junio se consulta á la Seccion en el recurso de alzada interpuesto por cuatro Diputados provinciales de León, contra la resolucion del Gobernador, que levantó la sesion del 8 de Mayo último, dando por terminadas las sesiones del segundo período semestral, resultando de los antecedentes:

Que la Diputacion al inaugurar el segundo período, fijó en 10 el número de sesiones, y más tarde prorrogó válidamente el número de aquéllas, acordando que se celebrarian 16:

Que en la sesion del 8 de Mayo, después de cinco sesiones que no pudieron celebrarse en distintos días por falta de número, cuando solo se habían verificado 10 sesiones, y estando sobre la mesa para que la Corporacion acordara el expediente de nombramiento de Auxiliares para los ramos de Obras públicas y construcciones civiles, el Gobernador dió por terminadas las sesiones del segundo período semestral:

Que contra estas resoluciones se han alzado ante V. E. cuatro Diputados, pidiendo que sea revocada, por carecer el Gobernador de facultades para suspender las sesiones antes de celebrar todas las acordadas:

Que el Gobernador ha informado en contra del recurso, alegando la dificultad de convocar á los Diputados, como lo prueban las sesiones suspendidas por falta de número:

Que la Subsecretaría, estimando que el Gobernador se ha extralimitado de las facultades que le confiere el artículo 60 de la ley Provincial, estima que debe revocarse la resolucion apelada, ordenando al Gobernador que continúe las sesiones y que haga uso de los medios legales para que las sesiones se verifiquen con la debida continuidad y asistencia del número de Diputados necesarios:

Considerando que, según el art. 60, la Diputacion fija en su primera sesion de cada período semestral el número de las que haya de celebrar en días consecutivos, que en caso de necesidad puede acordar la prórroga de sus sesiones, y que si durante la celebracion de estas sobreviniesen causas que hiciesen peli-

grosa su continuacion, el Gobernador puede, bajo su responsabilidad, suspenderlas ó aplazarlas, dando cuenta al Gobierno:

Considerando que el Gobernador no ha usado de esta última facultad en el presente caso, sino que se fundó en que no había asuntos pendientes, siendo así que estaba sobre la mesa, para que la Diputacion acordara el expediente de nombramiento de dos Auxiliares de Obras públicas y construcciones civiles:

Considerando que por lo respectivo á la asistencia á las sesiones, el Presidente de la sesion en que se cometa la falta, con arreglo al art. 66, está en la obligacion de imponer la correccion disciplinaria de 25 pesetas á los Diputados que no asistan sin causa justificada, procediendo á la segunda citacion con apercibimiento para los efectos prevenidos en el propio artículo.

La Seccion es de dictamen que debe revocarse la resolucion apelada, ordenando al Gobernador que continúen las sesiones y que se aplique á los Diputados que no asistan el art. 66 de la ley.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1894.—*Aguilera*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de León.

REAL ORDEN CIRCULAR.

La Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen en la consulta promovida por la Comision provincial de Avila sobre interpretacion de los artículos 81 y 85 de la ley de Reemplazos vigente:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado la Consulta promovida por la Comision provincial de Avila sobre interpretacion de los artículos 81 y 85 de la ley de 11 de Julio de 1885.

Manifiesta la referida Corporacion que se le han ofrecido dudas al aplicar el art. 81 de la ley, y por tanto consulta si los mozos que se exceptuaron en el año de su reemplazo por

hallarse comprendidos en el artículo 69 de la misma y fueron declarados sorteables en cualquiera de las revisiones sucesivas, pueden acogerse á los beneficios del art. 85 y alegar una nueva excepcion, siempre que ésta pueda reputarse como continuacion de la que anteriormente disfrutaban.

Cita el caso de un mozo, que reputado hijo único en 1892, fué exceptuado del servicio militar, declarado sortearable en 1893 por no reunir la cualidad de hijo único por haber quedado viudo sin hijos un hermano casado, y que antes de verificarse el sorteo de 1893 se inutilizó para el trabajo, por cuya razon se produjo la excepcion de hijo de viuda en virtud de lo dispuesto en el art. 85.

La redaccion del art. 81 es clara y terminante y no puede dar ocasion á duda alguna, puesto que se limita á ordenar la revision de las excepciones concedidas y disponer la forma en que se ha de practicar.

Tampoco ofrece duda que la que concede el art. 85 para exponer excepciones se refiere únicamente al año del reemplazo en que el mozo sea comprendido, y que verificado el sorteo de dicho año ya no procede hacer uso de dicha facultad, segun se ha declarado en diversas Reales órdenes.

Para que proceda la aplicacion de la regla 7.^a de la Real orden de 16 de Julio de 1883, declarando que una excepcion es continuacion de otra anteriormente concedida, es necesario que durante el goce de la primera ocurra un acontecimiento ó circunstancia que en el momento y sin interrupcion alguna haga variar el número del art. 69 que la sirvió de fundamento; así la otorgada al padre pobre puede por fallecimiento de éste resultar en beneficio de la viuda ó de sus hijos huérfanos, puesto que en la obligacion de mantener al padre va envuelta la de socorrer á los demás individuos de la familia, segun lo resuelto por la Real orden de 19 de Octubre de 1888.

Las Comisiones provinciales tienen la obligacion de fallar los casos cuya resolucion les encomienda la ley sin promover consultas sobre la aplicacion de las excepciones expuestas por los mozos, porque de admitir el sistema contrario, podria resultar alterado el procedimiento establecido en la ley.

En su virtud, la Seccion estima que debe

hacerse presente á la Comision provincial de Avila:

Primero. Que los artículos 81 y 85 de la ley no necesitan interpretacion alguna, por ser clara y terminante su redaccion.

Segundo. Que la Real orden de 19 de Octubre de 1888 señala las circunstancias que ha de reunir una excepcion para que pueda aplicarse la regla 7.^a de la Real orden de 16 de Julio de 1883.

Y tercero. Que dicha Corporacion se atenga en lo sucesivo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 10 de Agosto de 1874 y 26 de Abril de 1875.

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes y como regla general para los casos que en lo sucesivo ocurran. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1894.—*Aguilera*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta del 11 de Julio de 1894).

Seccion cuarta.

NÚM. 2.043.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

CIRCULAR NÚMERO 103.

El Alcalde de Brahojos de Medina me participa que se halla depositada en aquella localidad una vaca de las señas siguientes: pelo rojo, bien encornada, orejas rasgadas, marca de hierro en el cuadril derecho, borrona del mismo.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de su dueño á fin de que pase á recogerla previa justificacion de propiedad y abono de gastos ocasionados.

Valladolid 11 de Julio de 1894.

El Gobernador,

Román Martín y Bernal.

Talon núm. 336.

Num. 2.044.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.**Sesion del 9 de Julio de 1894.**

Dada cuenta del expediente de las elecciones municipales verificadas en Villalba del Alcor el día 10 de Junio próximo pasado, resulta: que se acompaña una instancia suscrita por los vecinos y electores de aquel pueblo D. Gabriel Perez y D. Asterio Alonso, pidiendo que se declare nula la eleccion referida, fundándose para ello en que de la urna del Colegio «Casas Consistoriales» se extrajeron cuatro papeletas más que el número de electores que habían tomado parte en la votacion, y en el Colegio «Escuela de niños» aparecieron tambien dos papeletas más.

En el citado expediente no constan protestas ni reclamaciones de ningún género y únicamente en el acta de la Junta de escrutinio correspondiente al Distrito municipal de «Casas Consistoriales» se limitaron á consignar la diferencia resultante entre los electores que tomaron parte en la votacion y los votos obtenidos por los candidatos, apareciendo de la misma que los votantes fueron ciento veinte, y obtuvieron votos: D. Fabian Blanco Salvador, sesenta y cinco; D. Darío del Campo Diez, cincuenta y ocho y D. Gabriel Perez del Campo, uno.

Del acta de escrutinio perteneciente al Distrito municipal de «Escuela de niños» resulta que tomaron parte en la votacion noventa y seis electores, y obtuvieron votos: don Mauricio del Campo Diez, cincuenta y siete, D. Eleuterio de Diego Gutierrez, cuarenta y D. José del Campo, uno.

Cada distrito municipal eligió dos Concejales, y en vista del resultado de la eleccion ambas Juntas de escrutinio proclamaron á los dos mencionados señores que obtuvieron los primeros lugares en cada Distrito.

La diferencia de cuatro papeletas más en el primer Colegio y dos en el segundo con relacion al número de votantes, no altera el resultado de la eleccion porque con este exceso ó sin él hubieran sido elegidos los dos primeros candidatos en cada Distrito, puesto que el tercero solamente obtuvo un voto y no hay por consiguiente motivo racional para sospe-

char siquiera que la causa intencional en el exceso de papeletas fuera ó pudiera ser imputable á los favorecidos en la eleccion.

Por todas las razones expuestas la Comision provincial acordó por mayoría de los señores Bayon, García Gil, Rodriguez y Vicepresidente, declarar válidas las elecciones municipales verificadas en Villalba del Alcor, comunicándolo así á los interesados y publicándolo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia según determina la ley, votando en contra del indicado acuerdo los señores Luengo y Cabo.

Valladolid 10 de Julio de 1894.—El Vicepresidente, *Luis Moyano*.—*Juan Callejo*, Secretario.

PRESIDENCIA

DE LA

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

DE

VALLADOLID.**CIRCULAR.**

Cumpliendo lo dispuesto en el art. 16 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, por el correo de este día remito en pliegos certificados á los señores Alcaldes y Jueces municipales de los pueblos de esta provincia, las listas electorales correspondientes á cada Ayuntamiento, para que las conserven en los respectivos archivos, como el citado artículo determina. En su consecuencia, los aludidos funcionarios se servirán acusarme el oportuno recibo, ó en otro caso poner en mi conocimiento no haber llegado á su poder los mencionados documentos, con el fin de depurar responsabilidades, si como no es de esperar sufriera extravío algún certificado; en la inteligencia que transcurrido el día 19 del actual sin haberlo verificado, expediré comisionado especial que recoja el recibo ó extienda las diligencias que procedan á costa del funcionario moroso.

Valladolid 14 de Julio de 1894.

El Presidente,

Antonio Jalón.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Valladolid.

Cuarto trimestre del año económico de 1893-94.

RELACION de los apremios expedidos y fincas embargadas durante dicho trimestre, á compradores de fincas y redimientes de censos de la Nacion.

| Número de orden. | NOMBRE del comprador. | SU VEJINDAD. | Fincas embargadas. | TÉRMINO MUNICIPAL en que radican. | Procedencia. | Número del Inventario. | Plazos adeudados. | FECHAS de los vencimientos. | IMPORTE Ptas. Cts. | Boletín en que se avisó al comprador. | Día en se que expidió el apremio y se embargó la finca. |
|------------------|-----------------------|--------------|--------------------|-----------------------------------|--------------|------------------------|-------------------|-----------------------------|--------------------|---------------------------------------|---|
| » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » |

Lo que se publica en este *Boletín* de conformidad con lo dispuesto en el art. 36 de la Instrucción de 13 de Julio de 1878.

Valladolid 9 de Julio de 1894.

El Tesorero de Hacienda,
Alberto Gimenez Coronado.

Núm. 2.050.

Ayuntamiento constitucional de Urones de Castroponce.

Se hallan terminados y expuestos al público por ocho días en la Secretaría de esta Corporacion, los repartimientos de la riqueza urbana, territorial y pecuaria, formados en este Distrito para el corriente ejercicio de 1894 á 1895, por si los contribuyentes en ellos comprendidos creyeren oportuno examinarlos á los fines á que pudiera haber lugar.

Urones de Castroponce 5 de Julio de 1894.—El Alcalce, Manuel Castañeda.—El Secretario, Aniceto Velasco.

Igualmente se halla terminado y expuesto por el mismo término en los Ayuntamientos de
 Monasterio de Vega
 Olmedo
 Villafrades
 Villaco
 Viana de Cega

Núm. 2.057.

Ayuntamiento constitucional de Bahabon.

Terminado el repartimiento individual de la contribucion territorial y pecuaria de este distrito municipal, para el año económico de 1894-95, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días, contados desde el en que tenga lugar la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que dentro de dicho plazo presenten los contribuyentes en él comprendidos las reclamaciones que estimen oportunas, las cuales se formularán é incoarán conforme á lo que prescribe el art. 74 del Reglamento vigente, pues transcurrido dicho término no serán admitidas.

Bahabon 9 de Julio de 1894.—El Alcalde, —Agustin Martin.—El Secretario, Cosme Cebrian.

Igualmente se halla terminado y expuesto por el mismo término en los Ayuntamientos de
 Santervás de Campos
 Union (La)
 Villanueva de Duero
 Villavicencio de los Caballeros

Núm. 2.058.

Ayuntamiento constitucional de Bahabon.

Terminado el padron de los edificios y solares de este término municipal para el actual

año económico de 1894-95, mandado llevar á cabo por virtud del Reglamento de 24 de Enero último, se halla de manifiesto en esta Secretaría por término de ocho días, á fin de oír las reclamaciones que versen sobre errores aritméticos ó de copia, únicas que serán atendidas.

Bahabon 9 de Julio de 1894.—El Alcalde, Agustin Martin.—El Secretario, Cosme Cebrian.

Igualmente se halla formado y expuesto al público en el Ayuntamiento de Villanueva de Duero

Seccion quinta.

Núm. 2.059.

Don Anselmo García Olleros, Juez de instrucción de esta Ciudad y su partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las costas impuestas á Calixto Rodero Gutierrez, por la Superioridad, en la causa sobre lesiones á Mariano Gonzalez Sanchez, se sacan á subasta por término de veinte días y con la rebaja del veinticinco por ciento del importe de la tasacion, una casa sita en el caso de Villafraanca de Duero y su calle de la Iglesia, señalada con el número diez, que mide una superficie de 30 pies de larga y cinco de ancha, que linda por la derecha con otra de Cipriano Lucero Calvo; por la izquierda otra de Manuel Gonzalez, y por la espalda con cuadra de Maria Rodriguez; se compone de habitaciones bajas, portal, cocina y cuarto dormitorio; tasada en sesenta pesetas y rebajado el veinticinco por ciento, queda su valor reducido á cuarenta y cinco pesetas.

El remate de referida finca, tendrá lugar el día primero de Agosto próximo á las once de la mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sin que se admita postura que no cubra todo su valor á que ha quedado reducido, debiendo consignar los que quieran interesarse en la subasta en la mesa del Juzgado ó Establecimiento público destinado al efecto el diez por ciento, para lo cual se destina la primera media hora de la señalada.

Dado en Nava del Rey á nueve de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Anselmo G. Olleros.—D. S. O., Quintin Hernandez Bergaz.

Talon núm. 337.